



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

I

Contra la sentencia de la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal que, en lo pertinente y por mayoría, confirmó la decisión del tribunal oral en cuanto había hecho lugar a la excepción de prescripción opuesta por los demandados y, en consecuencia, rechazado la demanda de daños y perjuicios presentada por T N D N (T), con costas en el orden causado, la defensa de Nachat S interpuso el recurso extraordinario que, al ser denegado por el *a quo*, dio lugar a la presente queja.

II

El recurrente tachó de arbitrario el fallo por haberse apartado de la solución normativa prevista para el caso por los artículos 68 y 76 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en tanto establecen que el hecho objetivo de la derrota es el criterio para imponer las costas y que su distribución en el orden causado sólo procede en caso de que el actor se allanase a la pretensión. Además de prescindir de esa norma sin justificación, el apelante estimó que el tribunal no expresó las razones que excepcionalmente permitirían eximir al vencido del pago de la totalidad de las costas, ofreciendo en su lugar y como única respuesta a sus agravios una fórmula dogmática. Recordó que oportunamente la defensa había sostenido que la excepción de prescripción instada por su parte no constituía un planteo novedoso o legalmente complejo y que T fue intervenida judicialmente a

partir de 1999 y en todas sus memorias y documentos contables está reflejado el conocimiento que existía de todas las cuestiones relativas al proceso penal; razón por la cual no había mérito alguno para eximir de costas al vencido, que presentó su demanda con pleno conocimiento de que la acción se encontraba prescripta.

III

Si bien, como regla, el recurso extraordinario no resulta procedente para revisar lo decidido por los jueces de la causa en punto a la distribución de las costas del pleito, ese principio admite una excepción cuando lo resuelto menoscaba la defensa en juicio, por haber dado a la cuestión un tratamiento inadecuado, al apartarse de las constancias de la causa o de las normas concretamente aplicables sin expresar fundamentos para ello (Fallos: 340:910; 343:1019; 345:1140).

Para demostrar por qué, en mi opinión, esta última situación se presenta en el *sub lite*, habré de tener en cuenta que el tribunal oral hizo lugar a la excepción de prescripción opuesta, rechazó la demanda con costas por su orden —en lugar de aplicarlas al vencido— y, a modo de justificación, afirmó, sin más, que “existió un verosímil derecho a accionar en los términos intentados” (ver sentencia del Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 5 del 27 de noviembre de 2018). Luego la cámara de casación —con la disidencia de uno de sus jueces— al rechazar el recurso interpuesto por la defensa, confirmó ese criterio en términos que no constituyen una respuesta concreta a los agravios oportunamente formulados. En efecto, el *a quo* sostuvo que con afirmar



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

que existía para la parte actora un verosímil derecho a accionar, el tribunal de la instancia anterior ya había dotado a su pronunciamiento de los fundamentos jurídicos mínimos y suficientes, y que los argumentos de los recurrentes sólo oponían “su propia perspectiva” o “tesitura” sin demostrar la falta de motivación o la arbitrariedad (ver C.F.C.P., registro 145/20.4, sentencia del 21 de febrero de 2020, voto del juez Borinsky).

Sin embargo, como surge de la misma sentencia apelada y los antecedentes narrados en el punto anterior, la defensa de Nachat S siempre cuestionó la decisión por apartarse de manera manifiesta de la solución normativa prevista para el caso y omitir la consideración de circunstancias procesales relevantes, ya que al conocer desde el inicio los términos de la excepción de prescripción opuesta, mal podría sostenerse que el actor encontrara verosímil su derecho a accionar. Por esa razón, el capítulo referido a la distribución de costas del código de forma contiene una norma especial en el artículo 76 que, en referencia a los procesos en los que se plantea la prescripción, establece que se distribuirán en el orden causado sólo si el actor se allanase a la excepción opuesta.

Como puede advertirse de la simple lectura de la sentencia, el *a quo* no realizó ninguna consideración respecto de este pertinente argumento normativo, como así tampoco respecto de los demás, pues la defensa —aun a despecho de la inobservancia del citado artículo 76— realizó diversas observaciones puntualmente referidas a

circunstancias fáctico procesales por las cuales entendió que no había mérito para exceptuar al vencido de las consecuencias de la derrota y además señaló, con buen criterio, que concluir sin más que había verosímil derecho a accionar constituye una afirmación vacía, si no está acompañada por un conjunto de buenas razones que expliquen esa conclusión.

Ambos déficits en la respuesta del tribunal concurren a descalificar lo resuelto como acto jurisdiccional válido, en consonancia con la doctrina elaborada para casos similares, en los que la Corte consideró arbitraria la distribución de costas en el orden causado según la excepción prevista en el artículo 68 del CPCC, cuando con ello se prescindió de normas especiales aplicables al caso (conf. Fallos: 345:1140); del mismo modo que descalificó sentencias que se apartaron del criterio objetivo de la derrota con base en pautas de excesiva laxitud, sin ponderar adecuadamente las circunstancias de la causa o sin dar cumplimiento al deber de fundar adecuadamente la excepción posible a esa regla (Fallos: 335:353; 343:1758) Cabe recordar que en esta materia solo debe admitirse restrictivamente el apartamiento del principio rector de la derrota, pues la exención de costas a la vencida sin apoyarse en elementos fácticos y jurídicos suficientes puede redundar en un injustificado aumento de la litigiosidad, ya que indirectamente se incentiva la promoción de pleitos sin sustento legal, en los que bastaría citar alguna doctrina o jurisprudencia discordante para no tener que soportar los gastos del



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

proceso (Fallos: 335:353 y V.98.L “Verón, Héctor Oscar c/ Lacal, Alicia Julia Cristina s/nulidad de matrimonio”, resuelta el 20 de octubre de 2015).

En consecuencia, opino que V.E. debe declarar admisible la queja interpuesta y dejar sin efecto la sentencia en lo que fue materia de apelación.

Buenos Aires, 23 de abril de 2024.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 23.04.2024 14:40:24